



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA MARCELA SANCHEZ LUQUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2008-00246

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada solicita la ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Cumplido lo anterior, radíquese el proceso ejecutivo en el software de gestión, e ingrésese al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 149, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 14 de septiembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5956ef3cb9d4a10f213575830bd1c52e767c2aa7caa9bed27f02413a681465a7**

Documento generado en 14/09/2022 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA SANCHEZ DE CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00170

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante aporta tramite de notificación dirigido a la demandada y solicita su emplazamiento. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena incorporar al expediente el tramite dado a la notificación del auto admisorio dirigido a la interviniente ad excludendum, el cual fue positivo según se desprende de la certificación expedida por empresa de correo postal, por tal razón previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado se requiere a la parte demandante a efecto que se sirva intentar la notificación en los términos previstos en el artículo 29 del CPT y SS concordante con el art. 292 del CGP. Terminó 5 días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 149, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 14 de septiembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1376a22f118a1c5286f2ae5be5da4242e5c8e1fd98bc6d50fbf12af33a3c381f**

Documento generado en 14/09/2022 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GABRIEL ALBERTO GARCÍA ÁLVAREZ
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00052

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra pendiente por fijar fecha de continuación audiencia del art. 77 del CPT y SS. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en aras de continuar con el trámite procesal respectivo se dispone fijar el 19 de octubre de 2022 a las 11:00 am, a efectos de surtir la audiencia dejada de practicar. Es de precisar que la diligencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 149, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 14 de septiembre de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f09f22e0de6a87fbad81ce0b776d240862062b93a2c0c184a5e7794ad6a802**

Documento generado en 14/09/2022 08:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES : EDWARD CAMILO CAICEDO PONGUTA
JHON ALEXANDER ALVAREZ ESPINOSA
GERMAN ALVAREZ CUBILLOS
PAOLA ANDREA CAMACHO CIFUENTES
RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MORENO
DEMANDADOS : FABRICA NACIONAL DE MUEBLES PARA
PELUQUERIA
JAVIER ALFREDO PARDO MENDOZA
RADICADO : 110013105011**20200049100**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 8 de septiembre de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvasse Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO identificado con C.C. 72.203.823 y portador de la T.P. N° 93.691 del C.S. de la J. como

apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido, y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **EDWARD CAMILO CAICEDO PONGUTA, JHON ALEXANDER ALVAREZ ESPINOSA, GERMAN ALVAREZ CUBILLOS, PAOLA ANDREA CAMACHO CIFUENTES, RAFAEL ANTONIO MARROQUIN MORENO** contra **FABRICA NACIONAL DE MUEBLES PARA PELUQUERIA y JAVIER ALFREDO PARDO MENDOZA**

TERCERO: CORRER traslado notificando a las demandadas en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y SS, en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc66cde1344fe373c8031478f32309be008cab94cb13675a2237048359ce974f**
Documento generado en 14/09/2022 08:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ESPECIAL DE ACOSO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA SUAREZ ALBAÑIL
DEMANDADO: HIDROAMERICA S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00209-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se aportó escrito de subsanación de la demanda en términos. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la abogada **YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO** C.C No. 1047422399 y portador de la T.P. N° 231778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder aportado.

Revisado el escrito de subsanación, se adecuó la demanda según los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, en concordancia con la ley 1010 de 2006, se dispondrá la admisión de la demanda especial de acoso laboral.

De otro lado, se observa que el demandante solicitó amparo de pobreza aduciendo sus escasos recursos económicos para atender los gastos del proceso (archivo de solicitud de amparo de pobreza); en tal sentido y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, se accede a lo peticionado.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO**, identificada con C.C. No. 1047422399 y portador de la T.P. No. 231778 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda especial de acoso laboral, promovida por CLAUDIA SUAREZ ALBAÑIL contra HIDROAMERICA S.A.S.

TERCERO: De la iniciación de las presentes diligencias **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a la demandada HIDROAMERICA S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en la forma que indica el art. 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá acreditarse acuse de recibo, o en la forma como dispone el art 291 y 292 del CGP.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102186c8795eab453fd338f9b7628eea9c6885e25f40cf4ae50eaa63278d8067**

Documento generado en 14/09/2022 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : WILLIAM MARTIN PASTRANA TAPIERO
ACCIONADOS : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00367 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor WILLIAM MARTIN PASTRANA TAPIERO identificado con C.C. No 1.023.894.195 quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales al TRABAJO, LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante dentro de la presente Acción Constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos, toda vez que a su juicio la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS han vulnerado, desconocido y amenazados los mismos, como consecuencia de no valorar su experiencia profesional desde la fecha de terminación de materias, esto es 29 de noviembre de 2017.

Por lo anterior solicitó al Despacho ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José De Caldas validar la certificación laboral expedida por Cine Colombia S.A.S aportada al momento de la inscripción acreditando 31 meses de experiencia

profesional relacionada, toda vez que el acuerdo y anexo de la convocatoria entre otras definieron que:

“Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”

Aunado a lo anterior, manifestó que si bien este es un cargo de auxiliar de oficina en una entidad privada, es un empleo con funciones similares a las del empleo a proveer, por lo que solicitó se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, el cambio del resultado de No Admitido ha Admitido.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 29 de agosto de 2022 y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que a través de sus representantes legales, directores o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y de las demás personas que hacen parte de la convocatoria pública No. 1357 –INPEC Administrativos, Modalidad Abierta-para poder aspirar al cargo correspondiente a la OPEC No.169800, esto es, al cargo denominado profesional Universitario grado 11, código de empleo 2044 concediéndoles igual término de DOS (2) DÍAS para que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, también, se comunicó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considerara pertinentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

El Dr. JOSE ANTONIO TORRES CERON, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Dirección General del INPEC, mediante la Resolución 000090 del 18 de enero de 2017, indicó en resumen que la llamada atender la reclamación presentada por la accionante es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC como entidad encargada del proceso de selección.

Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el Art 2 del Acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2100 de 28-09-2019, que reza:

“ARTÍCULO 2.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Concurso de Méritos para proveer las vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.”

RESPUESTA DE LA CNSC

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que:

1. En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”.

4. El 3 de febrero de 2022, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la página de la CNSC.
5. La etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la modalidad de ascenso, fue desde el 18 de febrero hasta el 04 de marzo de 2022 y para los empleos ofertados en la modalidad abierto, las inscripciones fueron desde el 14 de marzo hasta el 1 de mayo de la presente anualidad.
6. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Institución Operadora logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No. 001 de 2022, realizó verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el 18 de julio de 2022 se publicaron en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en consecuencia, se otorgaron dos días para que los aspirante pudieran reclamar frente a los resultado obtenido en esta etapa, esto el 19 y 21 de julio de 2022, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 20057.
8. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, operador logístico del presente proceso de selección atendió las reclamaciones presentadas y recepcionadas dentro de los términos establecidos, de conformidad con el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019.
9. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), fueron publicados el día 19 de agosto de 2022, tal como se informó en aviso informativo publicado en el Página de la CNSC.
10. Respecto al caso en concreto manifestaron que en el aplicativo SIMO se evidencia que el accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Grado: 11, Código: 2044, identificado con código OPEC No. 169800.

11. En la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el accionante obtuvo resultado de NO ADMITIDO por “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC”, información puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.
12. El aspirante interpuso una reclamación con N° 515111367 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades, los cuales fueron resueltas con la respuesta a la reclamación, publicado el 19 de agosto de 2022
13. En cumplimiento del procedimiento establecido en la Convocatoria, el accionante como los demás aspirantes, tuvieron la oportunidad de presentar reclamación. Conforme a lo señalado en el Acuerdo de convocatoria, sus Anexos y normas concordantes, esta situación, hace que se torne improcedente la acción de tutela ya que desconoce el requisito de subsidiariedad, pues se estaría desconociendo un proceso reglado, ampliamente divulgado y publicado a través de la página web de la CNSC.
14. El Despacho debe tener en cuenta que el actor no puede pretender obviar el trámite propio de reclamaciones a fin de crear a partir de la tutela un escenario paralelo con el objeto de generar un diferente juicio de valor, pues dicho actuar implicaría una flagrante violación a las características de residual y subsidiaria que se exigen para la procedencia de la presente acción constitucional.
15. La respuesta emitida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas dentro de la acción de tutela, coincide plenamente con la respuesta a la reclamación publicada a través de SIMO
16. El artículo 7° del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No 30 del 17 de febrero del 2022, establece:

“(…) 7.3. Son causales de exclusión de este proceso de selección, las siguientes:

(…) 3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (…).”

17. El accionante al momento de realizar la inscripción en el presente Proceso de Selección, aceptó la totalidad de las reglas del mismo, tal y como lo establece el literal c) del numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019
18. La entidad tiene la obligación de velar para que el proceso de selección sea adelantado bajo la observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia y celeridad, axiomas que deben ser los pilares en todos los concursos de méritos, garantizando así mismo el respeto a los derechos fundamentales como los son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad en el acceso al ejercicio de cargos públicos.
19. Realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.
20. No se configuró vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1357 de 2019, por lo que, no hay lugar a protección alguna, además, que se debe tener en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se sujetaron a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.
21. Para finalizar que solicita se solicita se desvincule a la CNSC, y/o se declare improcedente el presente trámite, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

El Dr. ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, obrando como apoderado de RODRIGUEZ DÍAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS, quien a su vez

funge como apoderada de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, indicó que:

1. La entidad no ha participado ni activa ni pasivamente en la eventual vulneración de los derechos fundamentales del actor pues ha cumplido sus deberes legales, y no está llamada a satisfacer las pretensiones del accionante por encontrarse limitada funcionalmente para ello.
2. En ningún caso la Universidad Distrital vulneró los derechos alegados por el accionante, ya que dio estricto cumplimiento a los términos consagrados en la convocatoria garantizando los derechos de contradicción y defensa, pues justamente validó el nivel profesional exigido y los títulos taxativos previstos en la OPEC en la cual se encuentra inscrito el accionante.
3. El accionante consideró vulnerados sus derechos al debido proceso, al mérito y el acceso a cargos públicos, al trabajo y al derecho a la igualdad, lo que a su parecer es desacertado ya que el Acuerdo de Convocatoria estableció los términos que tanto aspirantes, como la CNSC y el operador de la Convocatoria, en este caso la Universidad Distrital, debían acatar y cumplir en igualdad de condiciones.
4. La acción de tutela no está concebida en el ordenamiento jurídico para controvertir actos administrativos, salvo las condiciones previstas en la jurisprudencia constitucional, cuando se demuestre una ostensible violación de un derecho fundamental.
5. En el caso que nos ocupa, se observa una inconformidad con las respuestas dadas, hecho este que escapa a la órbita de la acción de tutela, pues no se trata de proteger un derecho fundamental en sí mismo considerado, sino de dirimir un conflicto respecto de una prueba específica, que no es asunto que deba solucionarse a través del mecanismo de amparo.
6. Respecto al caso en concreto se encontró que:
 - a. El accionante se inscribió en la OPEC No. 169800, Profesional Universitario, Grado 11, Código 2044, que exige los siguientes requisitos mínimos

EDUCACIÓN	Titulo de PROFESIONAL en NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS Disciplinas Académicas: BIBLIOTECOLOGIA, ARCHIVISTICA.
EXPERIENCIA	Treinta (30) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
ALTERNATIVA	N/A
EQUIVALENCIAS	Equivalencia de estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o.

	Titulo profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al titulo profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional. por Equivalencia de experiencia: El Titulo de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el titulo profesional; o. Titulo profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo; o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al titulo profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afin con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.
--	---

b. El accionante, por su parte, allegó los siguientes documentos para acreditar su formación y experiencia:

FORMACIÓN

DOCUMENTO	OBSERVACIONES
FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE PROYECTOS INFORMATICOS	NO VALIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC.
FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU CIENCIA DE LA INFORMACION Y BIBLIOTECOLOGIA	VALIDO. Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Título Profesional solicitado por la OPEC.

EXPERIENCIA

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	01/02/2021	19/3/2021	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	30/06/2020	30/01/2021	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
AUXILIAR DE OFICINA	29/11/2017	28/05/2020	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
AUXILIAR DE GESTIÓN DOCUMENTAL	11/11/2016	30/12/2016	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de terminación de materias (2017-11-29), por lo tanto, no se considera experiencia profesional
AUXILIAR OPERACIONES GESTIONADOR	09/08/2016	11/11/2016	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de terminación de materias (2017-11-29), por lo

			tanto, no se considera experiencia profesional
AUXILIAR DE OPERACIONES	08/02/2016	14/06/2016	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de terminación de materias (2017-11-29), por lo tanto, no se considera experiencia profesional
AUXILIAR DE OPERACIONES	08/02/2016	08/08/2016	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de terminación de materias (2017-11-29), por lo tanto, no se considera experiencia profesional
APRENDIZ DEL SENA	28/04/2015	25/10/2015	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de terminación de materias (2017-11-29), por lo tanto, no se considera experiencia profesional
APRENDIZ DEL SENA	21/07/2014 05/12/2014	21/07/2014 05/12/2014	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de terminación de materias (2017-11-29), por lo tanto, no se considera experiencia profesional
OPERARIO DE ESTRUCTURAS EN ALUMINIO	21/07/2014 05/12/2014	21/07/2014 05/12/2014	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de terminación de materias (2017-11-29), por lo tanto, no se considera experiencia profesional
			El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de terminación de materias (2017-11-29), por lo tanto, no se considera experiencia profesional

- c. El aspirante acreditó el requisito mínimo de educación, sin embargo, no acreditó 30 meses de experiencia profesional relacionada.
 - d. El resultado de la Verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDO con la observación “*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.*”
 - e. El aspirante presentó reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos.
 - f. La reclamación se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto NO acredito los 30 meses de experiencia profesional relacionada que exige la OPEC.
7. El numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define la Experiencia como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de la profesión, arte u oficio y para ello diferencia entre Experiencia Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.
 8. El artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2005 hace referencia a las funciones de los empleos de acuerdo con el nivel jerárquico, en los siguientes términos:

“Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.”

9. La experiencia obtenida en el desarrollo de funciones netamente asistenciales, técnicas o de auxiliar, como es el caso de las certificaciones aportadas en los folios 1 a 3, no pueden validarse como “Experiencia Profesional Relacionada”, en la medida en que dichas actividades no implican el ejercicio profesional del título obtenido.
10. Así las cosas, se tiene que el accionante NO acreditó el requisito mínimo de experiencia, en tanto NO certificó los treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada que exigía la OPEC 169800, pues con los documentos aportados no demostró cumplir con el requisito de experiencia profesional relacionada.
11. Es pertinente señalar que, los folios 4 a 11 de experiencia aportados NO se tuvieron en cuenta, en razón a que fueron desempeñados previamente a la fecha de grado (2017-11-29), por lo tanto, no corresponde al Nivel profesional que exige la OPEC.
12. En ese orden de ideas, se debe poner de manifiesto lo que señala el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria establece las Condiciones Previas a la Etapa de Inscripciones en cuyo literal c) dispuso: “c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria.”
13. La carrera administrativa definida en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 como un sistema técnico de administración de personal para garantizar la eficiencia de la administración pública y, a su vez, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; exige el ingreso y permanencia de los empleos de carrera administrativa con base en el mérito, mediante procesos de selección objetivos con cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficiencia y eficacia,

los cuales constituyen un aval para los participantes, así como para la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

14. Para finalizar solicita negar por improcedente la acción de tutela impetrada en contra de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y en caso de no acceder a ello solicita no se conceda el amparo pretendido negando las pretensiones de la demanda y en todo caso absteniéndose de emitir condena alguna en su contra.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que

tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por el señor WILLIAM MARTIN PASTRANA TAPIERO, presunto afectado por la violación a sus derechos fundamentales al al TRABAJO, LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al hacer parte de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIDN PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE LOS EMPLEOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO “PROCESO DE SELECCIÒN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS”.

Asimismo, la tutela se presentó contra de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, trámite al que, oficiosamente se VINCULÓ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y las demás personas que hacen parte de la convocatoria “PROCESO DE SELECCIDN PARA PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS DE LOS EMPLEOS ADMINISTRATIVOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO “PROCESO DE SELECCIÒN No. 1357 DE 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS”.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los

mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Así mismo, el inciso tercero del mencionado artículo 86 determina que esta acción sólo procederá:

“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Es por esto que se hace imperioso establecer si la accionante tenía o tiene otros mecanismos de defensa judicial a su alcance, que desplacen a la acción de tutela para efectos de lograr la protección de sus derechos; toda vez que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella, sino que por el contrario, su viabilidad está condicionada a la ausencia de otra acción idónea, oportuna y suficiente que tenga como fin de cesar la violación o amenaza alegada, doctrina asentada por la Corte Constitucional.

En el caso en concreto y teniendo en cuenta que con la solicitud de la accionante se evidencia que lo que se persigue es controvertir actos administrativos emanados por la Comisión del Servicio Nacional Civil, esto es, el acuerdo que contiene las reglas del concurso y la guía de orientación que precisa las competencias laborales a evaluar con las pruebas escritas a aplicar, considera este despacho es la jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, la llamada a dirimir estas controversias y no el Juez de Tutela.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;*
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y*
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que no se evidencia en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAM MARTIN PASTRANA TAPIERO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a la DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, procedan a la publicación del presente fallo de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de Septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534ee7f7fa4634767109724430a5206e53386e34032ae4eff845b6211013c46a**

Documento generado en 14/09/2022 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EUGENIO AGUIRRE MONTES
ACCIONADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00371 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor EUGENIO AGUIRRE MONTES identificado con C.C. No 24.731.218 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICION y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- acepte el recurso interpuesto en contra de la resolución número radicado No. 2022_8021098 que a su parecer no fue notificado en debida manera afectando su derecho al debido proceso.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 31 de agosto de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, en su condición de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, indicó que la solicitud de recursos que obra con radicado 2022_11119953 de 8 de agosto de 2022 está abierta y en cabeza del área competente y que la misma se encuentra dentro del término de dos (2) meses, conforme lo indica la sentencia T-774 de 2015.

También manifestó que no puede predicarse desconocimiento alguno de los derechos alegados por el actor, toda vez que durante el término previsto se están ejecutando todas las actuaciones necesarias a fin de una respuesta de fondo, misma que le será debidamente notificada al accionante una vez sea emitido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta por el señor EUGENIO AGUIRRE MONTES, presunto afectado por la falta de aceptación del recurso interpuesto el 8 de agosto de 2022 ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- y que cuenta con radicado 2022_11119953.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del

Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) *Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;*
- (ii) *Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y*
- (iii) *Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende la accionante, a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos de petición y al debido proceso presuntamente vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- al no haber aceptado el recurso interpuesto por él, en contra de la resolución número radicado No. 2022_8021098 que no fue notificada en debida manera

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte

accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el asunto bajo examen, el accionante pretende:

“: PRIMERO: De conformidad con los hechos narrados anteriormente presento ante este despacho ACCION DE TUTELA, a fin de que se le ordene Al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES aceptar el recurso interpuesto en contra de la resolución NÚMERO RADICADO No. 2022_8021098 que no fue notificada en debida manera afectando mi derecho al debido proceso.”

En primer lugar, es menester precisar que de acuerdo a la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- se puede determinar que la petición del accionante ha sido resuelta, toda vez que la entidad aceptó el recurso interpuesto, el cual cuenta con radicado interno 2022_11119953.

De otra parte y con relación a los términos de repuesta para la decisión del recurso, es importante señalar que al respecto la Corte Constitucional ha sido reiterativa al precisar que el derecho a la decisión en un plazo razonable y sin dilaciones se hace extensivo no solo a la sentencia dentro de un proceso judicial o un trámite administrativo, sino también a aquellas actuaciones que se pongan en conocimiento de una autoridad pública, es por esto que en sentencia T- 774 de 2015 señaló:

“La sentencia SU-975 de 20031 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Así mismo Colpensiones en uso de sus facultades profirió la resolución 343 de 2017 a través de la cual estableció, lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)				
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A		
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	
<u>Recursos vía administrativa – reposición y apelación</u>	<u>2 meses (T-774 de 2015)</u>		1 mes	

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que a la fecha la entidad Administradora Colombiana de Pensiones se encuentra dentro del plazo dispuesto legalmente para emitir respuesta de fondo, así mismo como se estableció, se observa que el hecho que motiva la presente acción de tutela fue superado por la entidad accionada, quien aceptó el recurso interpuesto, que cuenta con radicado interno 2022_11119953, situación que le fue informada en Oficio No. BZ2022_11119953-2360725 de 8 de agosto de 2022, al accionante a través de correo electrónico euaguimontes@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **EUGENIO AGUIRRE MONTES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de Septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMMC

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d178b01cf71a0d8e8706aeba3847071434c01fa93b0dbc4774bee580ddbfc3ba**
Documento generado en 14/09/2022 08:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00376 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS identificada con C.C. No 24.731.218 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICION e IGUALDAD.

ANTECEDENTES

Pretende la actora una respuesta de fondo frente al radicado 2022-815-8509-2 de fecha 18 de julio de 2022 en el cual solicitó se le realizara un nuevo PARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello se le concediera la atención humanitaria.

En este escrito también solicitó se le concediera atención humanitaria prioritaria o se estudiara la opción de conceder la atención humanitaria y que en caso que se le asignara turno, se le indicara por escrito cuando se prestaría esa atención ya que la requiere para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Así mismo solicitó que se continuara dando cumplimiento con la atención humanitaria tal como lo ordenó el auto 092, se le realizara

visita para verificar su estado de vulnerabilidad, se corrigiera la atención humanitaria y se le expidiera certificación de víctima del desplazamiento.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 02 de septiembre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Vanessa Lema Almario en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) Código 1020, grado 15 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante radicado No. Código LEX: 6770738 – 6898918 D.I #: 24731218 de fecha 2 de septiembre de 2022 y radicado Código LEX: 6909277 M.N. LEY 387 D.I # 24731218 de fecha 06 de septiembre de 2022, resolvieron de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y solicitan se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. "e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. "f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. "g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla 3 general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. "h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. "i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV” una respuesta de fondo frente al Radicado 2022-815-8509-2 de fecha 18 de julio de 2022 en el cual solicitó se le realizara un nuevo PARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello se le concediera la atención humanitaria.

También que se le concediera atención humanitaria prioritaria o se estudiara la opción de conceder la atención humanitaria y que en caso que se le asignara turno, se le indicara por escrito cuando se prestaría esa atención ya que la requiere para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

“Sobre su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 20151. En consecuencia, dicha determinación, se encuentra debidamente motivada mediante la RESOLUCIÓN No. 0600120192196920 de 2019, la cual fue debidamente notificada de forma personal el 17/07/2019, conforme el art. 69 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual Usted conto con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral. En relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, me permito informarle que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015. Con respecto a la solicitud de la realización de una visita domiciliaria solicitada para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Respecto al certificado del Registro Único de Víctimas (RUV), será remitido mediante comunicación de fecha 02 de septiembre de 2019.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición

elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la accionante, de manera precisa.

Por todo lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS** identificada con **C.C. No 24.731.218** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 14 de Septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 149 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

CMMC

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db552dc792c1db0614c6df3d6dd1a9850a630ec5e7c01e78025fedce778798bd**
Documento generado en 14/09/2022 08:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>